



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-57/2019

APELANTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIOS: GERARDO MAGADÁN
BARRAGÁN Y MAGIN FERNANDO
HINOJOSA OCHOA

Monterrey, Nuevo León, a 12 de diciembre de 2019.

Sentencia de la Sala Regional Monterrey que **modifica** la determinación del Consejo General del INE, relacionada con las irregularidades encontradas en los informes anuales de ingresos y gastos del PRD del ejercicio ordinario 2018 en el Estado de San Luis Potosí; lo anterior, con el fin de: **a) dejar sin efectos** la sanción impuesta al recurrente por la omisión de presentar comprobantes fiscales de pagos de nómina, porque la responsable no acreditó concretamente qué personas supuestamente estaban en la nómina del recurrente en los meses revisados y, por tanto, que el partido debía presentar la documentación correspondiente, de ahí que la autoridad fiscalizadora deba emitir una nueva determinación en la que, previamente, requiera o acredite qué personas trabajaron para ese instituto político en los meses fiscalizados y sobre esa base, realice el estudio y se pronuncie sobre la posible infracción analizada, y **b) dejar subsistente** la sanción impuesta por no destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público que correspondía a actividades específicas, porque los planteamientos del recurrente son ineficaces, al no ser válido que ante esta Sala pretenda acreditarlo con una captura de pantalla.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
COMPETENCIA Y REQUISITOS PROCESALES	3
ESTUDIO DE FONDO.....	3
<u>Apartado preliminar.</u> Materia de la controversia.....	3
<u>Apartado I.</u> Decisión general.....	4
<u>Apartado II.</u> Marco normativo.....	5
<u>Apartado III.</u> Justificación de las decisiones.	7
<u>Tema A.</u> La responsable no acreditó qué personas trabajaban para el partido en los meses fiscalizados y, por tanto, que el partido debía presentar la documentación correspondiente a todas esas personas.....	7
<u>Tema B.</u> Los planteamientos del recurrente, respecto a la sanción impuesta por no destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público a actividades específicas, son ineficaces, porque no es válido que, ante esta Sala, con una captura de pantalla, pretenda acreditar que destinó un monto superior para actividades específicas.	11
<u>Apartado IV.</u> Efectos	16
RESUELVE	16

GLOSARIO

CFDI:	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.
Consejo General:	Consejo General del Instituto nacional Electoral.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
Resolución impugnada:	Resolución INE/CG465/2019 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
Unidad Técnica/UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

De la narración de los hechos expuestos por el apelante y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Revisión fiscal del Informe Anual

2

1. Presentación de Informes. El 3 de abril de 2019¹, concluyó el plazo para la entrega de los informes anuales de ingresos y gastos ordinarios de los partidos políticos para el ejercicio 2018.

a. Requerimiento y respuesta (primera vuelta). El 1 de julio, la Unidad Técnica **requirió** al PRD (San Luis Potosí), mediante **oficio de errores y omisiones**² para que atendiera las observaciones e hiciera las aclaraciones que a su derecho convinieran. El 12 de julio, el recurrente presentó escrito de **respuesta**.

b. Requerimiento y respuesta (segunda vuelta). En una segunda revisión, la Unidad Técnica **requirió** nuevamente al PRD³ para que presentara documentación faltante y realizara las aclaraciones correspondientes. El 23 de agosto, el apelante presentó escrito de **respuesta**.

2. Dictamen consolidado y resolución impugnada (INE/CG465/2019). El 6 de noviembre, con base en lo determinado en el Dictamen Consolidado, el Consejo General **sancionó** al PRD por irregularidades encontradas en la

¹ En adelante, todas las fechas corresponderán a este año, salvo que se precise lo contrario.

² A través del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/8765/19, notificado el 1 de julio.

³ A través del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/9549/19, notificado el 19 de agosto.



revisión del informe anual de ingresos y gastos ordinarios para el ejercicio 2018 en el Estado de San Luis Potosí⁴.

II. Recurso de apelación

Demanda, turno, admisión y cierre de instrucción. Inconforme, el 11 de noviembre, el PRD interpuso recurso de apelación. El 20 siguiente, el Magistrado Presidente integró el expediente, lo turnó a su ponencia y, en su oportunidad, radicó, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción.

COMPETENCIA Y REQUISITOS PROCESALES

I. Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se controvierte una resolución emitida por el Consejo General, derivada de la revisión del informe anual de ingresos y gastos ordinarios correspondiente al ejercicio 2018 del PRD en San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la cual este órgano ejerce su jurisdicción⁵.

II. Referencia sobre los requisitos procesales. Esta Sala Regional los tiene satisfechos y los aprueba en los términos expuestos en el acuerdo de admisión⁶.

ESTUDIO DE FONDO

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. Resolución impugnada. El Consejo General determinó, entre otros aspectos, que el recurrente: **a) Omitió presentar la totalidad de comprobantes fiscales de pagos de nómina** por la cantidad de \$295,401.22 y, por lo tanto, le impuso una multa equivalente al 100% sobre el monto involucrado, y **b) Omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2018, para el desarrollo de actividades específicas**, por un monto de \$252,627.89 y le

⁴ Por un monto total de \$674,343.06.

⁵ Lo anterior, con fundamento en el artículo 195, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ Visible en el expediente en que se actúa.

impuso una multa equivalente al 150% sobre el monto involucrado, consistente en \$378,941.84⁷.

2. Pretensión y planteamientos esenciales. El partido recurrente pretende que esta Sala Regional **revoque** ambas sanciones porque: **a.** Por cuanto hace a la supuesta **omisión de presentar la totalidad de comprobantes fiscales de pagos de nómina**, la autoridad responsable tuvo por acreditada indebidamente la infracción, pues no acreditó qué personas estaban en la nómina del partido en los meses revisados y sobre las cuales, por tanto, debían adjuntarse comprobantes, y **b.** Que no existe la **omisión de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento para el desarrollo de actividades específicas**, y que ello lo acredita con una captura de pantalla, en la que consta se destinó un monto incluso superior.

3. Cuestiones a resolver. En atención a lo expuesto, lo que se debe determinar es: **a)** ¿Si la responsable acreditó qué personas estaban en la nómina del partido en los meses revisados y, por tanto, si debía exigir la documentación correspondiente? y, **b)** ¿Si el PRD acreditó con la prueba indicada que destinó el porcentaje mínimo requerido para actividades específicas?

4

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Regional considera que: **a)** por un lado, debe **modificarse** la resolución impugnada para **dejar sin efectos** la sanción impuesta al recurrente por la omisión de presentar comprobantes fiscales de pagos de nómina, porque la responsable no acreditó que todas las personas que indica, estaban en la nómina del partido en los meses revisados y, por tanto, que el partido debía presentar la documentación correspondiente a todas esas personas, y **b)** por otro, **dejar subsistente** la sanción impuesta por no destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público que correspondía a actividades específicas, porque los planteamientos del recurrente son

7

NÚMERO	TIPO DE FALTA	CONCLUSIÓN	SANCIÓN
3-C2-SL	Sustancial o de fondo	El sujeto obligado no presentó la totalidad de comprobantes fiscales por pago de nómina por \$295,401.22	\$295,401.22 100% sobre el monto involucrado
3-C3-SL	Sustancial o de fondo	El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2018, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$252,627.89	\$378,941.84 150% sobre el monto involucrado



ineficaces, ya que no es válido que, ante esta Sala pretenda acreditarlo, con una captura de pantalla.

Por tanto, tales aspectos se analizan individualmente en los apartados subsecuentes.

Apartado II. Marco normativo

El procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento y demás disposiciones aplicables (artículo 287, del Reglamento de Fiscalización).

Ahora bien, el Reglamento de Fiscalización, además, establece que, si durante la revisión de los informes anuales la Unidad Técnica advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al sujeto obligado que hubiere incurrido en ellos para que, en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente a dicha notificación, presenten la documentación solicitada, así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes (artículo 291, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización).

Por tanto, la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el gasto ordinario de sus recursos estará a cargo del Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización, la cual deberá elaborar y presentar el dictamen consolidado y proyecto de resolución respectivo (artículo 77, numeral 2, de la Ley de Partidos⁸).

En ese sentido, los partidos políticos deben presentar los informes anuales de gastos ordinarios dentro de los 60 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que sea reportado, y una vez entregados, la Unidad Técnica tendrá 60 días para revisarlo, y si durante esta revisión advierte errores u omisiones, prevendrá al partido para que, en un plazo de

⁸ Artículo 77.

[...]

2. La revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del dictamen consolidado y proyecto de resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

10 días, presente aclaraciones (artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción I⁹, 80, apartado 1, inciso b, fracciones II y III, de la Ley de Partidos¹⁰).

Así, la fiscalización de los recursos no se constriñe a aceptar lo que los sujetos obligados exhiben, sino que tiene atribuciones para requerir mayor información para aclarar errores u omisiones técnicos, o posibles incumplimientos a las obligaciones previstas en la ley y el reglamento.

De igual manera, dicho Reglamento dispone que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado, documentación que debe cumplir los requisitos fiscales atinentes (artículo 127 del Reglamento de Fiscalización).

De lo anterior es posible advertir que la exigencia de soportar en documentos cualquier registro en el SIF tiene como finalidad que la autoridad fiscalizadora, durante el procedimiento de revisión de informes anuales, esté en condiciones de determinar el destino y aplicación de cada uno de los egresos realizados por los partidos políticos.

6

Esto, porque solo de esa manera la responsable estará en condiciones de realizar la auditoría que por mandato constitucional y legal tiene conferida, al permitirle verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y ejerzan, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas claro y completo.

⁹ **Artículo 78.**

1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:

[...]

b) Informes anuales de gasto ordinario:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

¹⁰ **Artículo 80.**

1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

[...]

b) Informes de anuales:

[...]

II. Si durante la revisión de los informes la Unidad Técnica advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, prevendrá al partido político que haya incurrido en ellos para que, en un plazo de diez días, contados a partir de dicha prevención, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

III. La Unidad Técnica está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones realizadas por éste subsanan los errores u omisiones encontrados,

otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane. La Unidad Técnica informará igualmente del resultado antes del vencimiento del plazo para la elaboración del dictamen consolidado a que se refiere la fracción siguiente;

[...]



Apartado III. Justificación de las decisiones

Tema A. La responsable no acreditó qué personas trabajaban para el partido en los meses fiscalizados y, por tanto, que el partido debía presentar la documentación correspondiente a todas esas personas.

a. Resolución. El Consejo General sancionó al recurrente por omitir presentar la totalidad de comprobantes fiscales de pagos de nómina por la cantidad de \$295,401.22 y, por lo tanto, le impuso una multa equivalente al 100% sobre el monto involucrado.

b. Planteamientos. El recurrente afirma que la autoridad responsable tuvo por acreditada indebidamente infracción, pues la responsable no acreditó qué personas estaban en la nómina del partido en los meses revisados.

c. Decisión. Esta Sala considera que **le asiste la razón al recurrente**, porque la responsable no acredita qué personas estaban en la nómina del partido en los meses revisados. En ese sentido, se **modifica** la resolución impugnada.

d. Desarrollo o justificación de la decisión

El 1 de julio la UTF notificó al PRD el **oficio de errores y omisiones**¹¹, con las **observaciones** relacionadas con la omisión de presentar comprobantes fiscales por pago de nómina de enero, mayo, julio, agosto, 1ª quincena de diciembre y aguinaldo, todos del 2018¹², conforme al cuadro siguiente:

Referencia contable	Concepto	Importe	Documentación Faltante
PN/DR-44/31-01-2018	Honorarios asimilados a sueldos administrativos mes de enero 2018	\$419,711.12	CFDI XML
PN/DR-35/31-05-2018	Honorarios asimilados a sueldos administrativos mes de mayo 2018	298,122.04	CFDI XML
PN/DR-32/31-07-2018	Honorarios asimilados a sueldos administrativos mes de julio 2018	255,559.20	CFDI XML
PN/DR-5/14-12-2018	Registro contable de dispersión de nómina correspondiente a la 1ª quincena de diciembre de 2018 y aguinaldo 2018	127,860.58	CFDI XML
PN/DR-2/31-08-2018	Honorarios asimilados a sueldos administrativos mes de agosto 2018	245,577.36	CFDI XML
TOTAL		\$1,346,830.30	

El 12 de julio de 2019, el PRD presentó escrito de **respuesta** y señaló:

“Se presentaron y adjuntaron al SIF los CFDI timbrados con la totalidad de requisitos fiscales correspondientes al personal

¹¹ Número INE/UTF/DA8765/19 (1ª vuelta).

¹² Los *Comprobantes Fiscales Digitales por Internet* (CFDI).

administrativo de los meses de enero, mayo, julio, agosto y 1ª quincena de diciembre de 2018”

Posteriormente, la UTF **observó** en el **segundo oficio de errores y omisiones** que¹³, aun cuando se exhibieron algunos de los comprobantes fiscales, no se presentó la totalidad de ellos, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Nombre del trabajador	enero		mayo		julio		agosto		diciembre		aguinaldo
	Q1	Q2	Q1	Q2	Q1	Q2	Q1	Q2	Q1	Q2	
María Magdalena Ruiz Laquillas	✓	✓	✓	x	✓	x	✓	✓	x	x	x
Cristian Rodrigo Zavala Servín	✓	✓	✓	x	✓	x	✓	✓	x	x	x
Alejandro Ramírez Rodríguez	✓	✓	✓	x	✓	x	✓	✓	x	x	x
Alma Alicia Ortiz Montalvo	✓	✓	✓	x	✓	x	✓	✓	x	x	x
Dolores Avila Amaro	✓	✓	✓	x	✓	x	✓	✓	x	x	x
María Del Rosario Martínez Galarza	✓	✓	✓	x	✓	x	✓	✓	x	x	x
José Alejandro Hernández Vázquez	✓	✓	✓	x	✓	x	✓	✓	x	x	x
Carlos De Jesús Palomo Cuevas	✓	✓	✓	x	✓	x	✓	✓	x	x	x
Luis David Martínez Castillo	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Luis Eduardo Palacios Bravo	✓	✓	✓	x	✓	x	✓	✓	x	x	x
Wendy Margarita López Alonso	✓	✓	✓	x	✓	x	✓	✓	x	x	x
Karina Elizabeth Hernández Rodríguez	✓	✓	✓	x	✓	x	✓	✓	x	x	x
Nancy Salas Azuara	✓	✓	✓	x	✓	x	✓	✓	x	x	x
Berenice Abigail Noyola Rodríguez	✓	✓	✓	x	✓	x	✓	✓	x	x	x
Alejandro Juache Campos	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Luis Alberto Medina Espericueta	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Ana Cecilia Cervantes Orta	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Luis Felipe Castro Barrón	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
María Del Carmen Martínez Saldivar	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Luis Miguel Aguilar González	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x

✓ Si presente
x No presente

Por tanto, **solicitó** al PRD exhibir ante el SIF los CFDI timbrados con la totalidad de requisitos fiscales marcados con (x), así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

El 23 de agosto de 2019, el apelante dio **respuesta** y expuso:

Sobre esta observación se adjuntaron al SIF en el apartado de otros adjuntos, el papel de trabajo en formato Excel, agregándole una columna de observaciones en donde se especifica las fechas de ingreso de todos los trabajadores, por lo anterior, hay meses en los que no procede el timbrado de los trabajadores.

Así mismo, se hace la aclaración que debido al proceso electoral 2018, en la primera quincena del mes de julio no se pagó sueldo a los trabajadores del comité estatal y por error el CEN timbró la nómina de la primera quincena de julio, debiendo ser timbrada la segunda quincena de julio, por el motivo expuesto.

XML Y CFDI ENTREGADOS

	NOMBRE DEL TRABAJADOR	ENERO		MAYO		JULIO		AGOSTO		DICIEMBRE		AGUINALDO	OBSERVACIONES
		Q1	Q2	Q1	Q2	Q1	Q2	Q1	Q2	Q1	Q2		FECHA DE INGRESO
1	MARIA MAGDALENA RUIZ LAGUNILLAS	✓	✓	✓	x	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
2	CRISTIAN RODRIGO ZAVALA SERVÍN	✓	✓	✓	x	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
3	ALEJANDRO RAMÍREZ RODRÍGUEZ	✓	✓	✓	x	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
4	ALMA ALICIA ORTIZ MONTALVO	✓	✓	✓	x	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
5	DOLORES AVILA ROMERO	✓	✓	✓	x	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
6	MARIA DEL ROSARIO MARTÍNEZ GALARZA	✓	✓	✓	x	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
7	JOSE ALEJANDRO HERNÁNDEZ VAZQUEZ	✓	✓	✓	x	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
8	CARLOS DE JESUS PALOMO CUEVAS	✓	✓	✓	x	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
9	LUIS DAVID MARÍNEZ CASTILLO	x	x	x	x	x	x	x	x	✓	✓	✓	16/11/2018
10	LUIS EDUARDO PALACIOS BRAVO	✓	✓	✓	x	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
11	WENDY MARGARITA LOPEZ ALONSO	✓	✓	✓	x	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
12	KARINA ELIZABETH HERNANDEZ RODRIGUEZ	✓	✓	✓	x	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
13	NANCY SALAS AZUARA	✓	✓	✓	x	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
14	BERENICE ABIGAIL NOYOLA RODRIGUEZ	✓	✓	✓	x	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
15	ALEJANDRO JUACHE CAMPOS	x	x	x	x	x	x	x	x	✓	✓	✓	01/09/2018
16	LUIS ALBERTO MEDINA ESPERICUETA	x	x	x	x	x	x	x	x	✓	✓	✓	01/11/2018
17	ANA CECILIA CERVANTES ORTA	x	x	x	x	x	x	x	x	✓	✓	✓	01/11/2018
18	LUIS FELIPE CASTRO BARRON	x	x	x	x	x	x	x	x	✓	✓	✓	01/11/2018
19	MARIA DEL CARMEN MARTINEZ SALDIVAR	x	x	x	x	x	x	x	x	✓	✓	✓	16/11/2018
20	LUIS MIGUEL AGUILAR GONZALEZ	x	x	x	x	x	x	x	x	✓	✓	✓	15/11/2018

¹³ INE/UTF/DA/9549/19 (2ª vuelta).



Como puede observarse, el recurrente utilizó una tabla similar a la de la UTF, a la cual le **agregó una columna con observaciones**, señalando que 7 personas habían ingresado a laborar en meses posteriores a los fiscalizados, y que por ello no contaba, respecto a esas personas, con los comprobantes solicitados.

Posteriormente, en la **Conclusión 3-C2-SL** la responsable **concluyó** que:

*Del análisis a la respuesta y a la documentación presentada por el sujeto obligado a través del SIF, se verificó que el sujeto obligado adjuntó comprobantes fiscales por el pago de nómina, por un importe de \$1,051,429.08; **sin embargo, no presentó la totalidad de estos, por un importe de \$295,401.22.***

*En consecuencia, **la observación no quedó atendida, toda vez que el sujeto obligado no presentó la totalidad de comprobantes fiscales por pago de nómina por \$295,401.22, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.***

9

Con base en lo anterior, el Consejo General, en la resolución **INE/CG465/2019** **determinó** que el PRD no presentó la totalidad de comprobantes fiscales por pago de nómina por la cantidad de \$295,401.22 y, por tanto, le impuso una sanción equivalente al 100% sobre el monto involucrado¹⁴.

Inconforme, en el presente recurso de apelación el PRD señala, esencialmente, que la autoridad responsable tuvo por acreditada indebidamente la infracción, pues no acreditó qué personas estaban en la nómina del partido en los meses revisados.

Esta **Sala Regional** considera que **le asiste la razón al partido político apelante**, porque la responsable no acredita qué personas estaban en la nómina del partido en los meses de enero, mayo, julio y agosto, por lo que, bajo esa lógica, el partido estuvo imposibilitado para presentar comprobantes fiscales.

En efecto, del análisis de la respuesta del partido político (2da vuelta), se señalan las **observaciones y aclaraciones hechas valer por el apelante**, donde le especificó a la responsable las fechas de ingreso de todos los

¹⁴ Consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$295,401.22 (doscientos noventa y cinco mil cuatrocientos un pesos 22/100 M.N.).

trabajadores requeridos, a fin de aclarar que, en los meses indicados, existían trabajadores que, **en ese momento, no trabajaban para el partido**, por lo que estaba imposibilitado a presentar los comprobantes fiscales de nómina solicitados, como se advierte del cuadro siguiente:

XML Y CFDI ENTREGADOS

	NOMBRE DEL TRABAJADOR	ENERO		MAYO		JULIO		AGOSTO		DICIEMBRE		AGUINALDO	OBSERVACIONES
		Q 1	Q 2	Q 1	Q 2	Q 1	Q 2	Q 1	Q 2	Q 1	Q 2		
1	MARIA MAGDALENA RUIZ LAGUNILLAS	✓	✓	✓	X	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
2	CRISTIAN RODRIGO ZAVALA SERVIN	✓	✓	✓	X	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
3	ALEJANDRO RAMIREZ RODRIGUEZ	✓	✓	✓	X	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
4	ALMA ALICIA ORTIZ MONTALVO	✓	✓	✓	X	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
5	DOLORES AVILA ROMERO	✓	✓	✓	X	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
6	MARIA DEL ROSARIO MARTINEZ GALARZA	✓	✓	✓	X	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
7	JOSE ALEJANDRO HERNANDEZ VAZQUEZ	✓	✓	✓	X	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
8	CARLOS DE JESUS PALOMO CUEVAS	✓	✓	✓	X	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
9	LUIS DAVID MARINEZ CASTILLO	X	X	X	X	X	X	X	X	✓	✓	✓	16/12/2018
10	LUIS EDUARDO PALACIOS BRAVO	✓	✓	✓	X	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
11	WENDY MARGARITA LOPEZ ALONSO	✓	✓	✓	X	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
12	KARINA ELIZABETH HERNANDEZ RODRIGUEZ	✓	✓	✓	X	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
13	NANCY SALAS AZUARA	✓	✓	✓	X	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
14	BERENICE ABIGAIL NOYOLA RODRIGUEZ	✓	✓	✓	X	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
15	ALEJANDRO JUACHE CAMPOS	X	X	X	X	X	X	X	X	✓	✓	✓	01/09/2018
16	LUIS ALBERTO MEDINA ESPERICUETA	X	X	X	X	X	X	X	X	✓	✓	✓	01/10/2018
17	ANA CECILIA CERVANTES ORTA	X	X	X	X	X	X	X	X	✓	✓	✓	01/10/2018
18	LUIS FELIPE CASTRO BARRON	X	X	X	X	X	X	X	X	✓	✓	✓	01/10/2018
19	MARIA DEL CARMEN MARTINEZ SALDIVAR	X	X	X	X	X	X	X	X	✓	✓	✓	16/10/2018
20	LUIS MIGUEL AGUILAR GONZALEZ	X	X	X	X	X	X	X	X	✓	✓	✓	15/10/2018

En ese sentido, esta Sala considera que la responsable, en un principio, no acreditó qué personas estaban en la nómina del partido en los meses revisados.

En ese sentido, si el PRD alega que se le requirieron comprobantes fiscales de personas que aún no trabajaban para el partido, era la autoridad fiscalizadora quien, desde el primer oficio de errores y omisiones, **debió acreditar o requerir al partido sobre el universo de personas que estaban en la nómina de partido.**

Por lo anterior, si la responsable sustenta su conclusión en un cuadro que, por una parte, se compone por conceptos de personas sobre las que no laboraron en los meses fiscalizados y, **por la otra**, tampoco refiere cómo se integran las cantidades *pendientes de comprobar*, ello genera incertidumbre para saber qué comprobantes de nómina debieron ser requeridos al recurrente.

Referencia contable	Concepto	Importe	Comprobado	Pendiente de comprobar
PN/DR-44/31-01-2018	Honorarios asimilados a sueldos administrativos mes de enero 2018	\$419,711.12	\$385,866.03	\$33,845.09
PN/DR-35/31-05-2018	Honorarios asimilados a sueldos administrativos mes de mayo 2018	\$298,122.04	\$149,212.60	\$148,909.44
PN/DR-32/31-07-2018	Honorarios asimilados a sueldos administrativos mes de julio 2018	\$255,559.20	\$162,132.73	\$93,426.47
PN/DR-5/14-12-2018	Registro contable de dispersión de nómina correspondiente a la 1ª Qna de diciembre de 2018 y aguinaldo 2018	\$127,860.58	\$127,860.58	\$0.00
PN/DR-2/31-08-2018	Honorarios asimilados a sueldos administrativos mes de agosto 2018	\$245,577.36	226,357.14	\$19,220.22
TOTAL		\$1,346,830.30	\$1,051,429.08	\$295,401.22



En efecto, esta **Sala Regional** considera que al recurrente le asiste la razón, porque la responsable: **a)** exigió comprobantes fiscales de nómina de personas sobre las cuales no se demostró o requirió al partido para definir con certeza el universo de trabajadores y especialmente de los meses laborados, **para estar en condiciones de exigir los comprobantes fiscales correspondientes** y, **b)** al concluir las cantidades *pendientes de comprobar*, no refiere cómo se integran los montos faltantes de comprobación fiscal, lo que le genera incertidumbre al apelante para saber cómo se componen las cantidades supuestamente faltantes.

Por lo anterior, lo procedente es **modificar** la resolución impugnada, dejando sin efectos la sanción impuesta en la conclusión **3-C2-SL**.

Esto, para que la autoridad fiscalizadora emita una nueva determinación en la que primero, requiera o acredite qué personas trabajaron para el partido en los meses fiscalizados y sobre esa base, se pronuncie sobre la infracción analizada.

Tema B. Los planteamientos del recurrente, respecto a la sanción impuesta por no destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público a actividades específicas, son ineficaces, porque no es válido que, ante esta Sala, con una captura de pantalla, pretenda acreditar que destinó un monto superior para actividades específicas.

a. Resolución. El Consejo General **sancionó** al apelante por omitir destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2018, para el desarrollo de **actividades específicas**, por un monto de \$252,627.89 y, por lo tanto, le impuso una sanción equivalente al 150% sobre el monto involucrado, consistente en \$378,941.84.

b. Planteamientos. El recurrente afirma que es incorrecto que tenga por acreditada la falta señalada porque destinó el porcentaje superior al financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2018, para el desarrollo de actividades específicas.

Para demostrar su dicho, en el presente recurso de apelación adjunta una captura de pantalla, con la que, en su concepto, acredita que registró ante el

SIF información que prueba un destino superior al monto mínimo para actividades específicas, pero la responsable omitió analizarlos.

c. Decisión. Esta Sala Regional considera que el planteamiento es **ineficaz**, porque en la etapa de fiscalización, el partido no subsanó la observación, sin que sea válido que, ante esta Sala, con una captura de pantalla, acredite que destinó un monto superior para actividades específicas.

d. Desarrollo o justificación de la decisión

En el tema en concreto, la autoridad fiscalizadora, en una **primera revisión**, observó al PRD, mediante el **oficio de errores y omisiones**, la omisión de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público a actividades específicas, en los términos del siguiente cuadro:

Financiamiento Público para Actividades Ordinarias 2018	2% Que le correspondía destinar para Actividades Específicas	3% Destinado Actividades Específicas según acuerdo OPLE	Importe que el partido debió erogar para Actividades Específicas	Importe que el partido erogó como gastos para Actividades Específicas	Importe mal registrado (es Gasto de CPDLPM)	No es Gasto Programado (Curso de campaña)	Total erogado según Auditoría	Diferencia
(A)	(B)= (A*2%)	(C)	(D)=(B+C)	(E)	(F)	(G)	H=E-F-G	I=D-H
\$12,443,299.97	\$248,866.00	\$373,299.00	\$622,165.00	\$1,013,117.21	\$231,914.78	\$ 44,080.00	\$737,122.43	\$114,957.43

El 12 de julio de 2019, el PRD **presentó escrito de respuesta, sin hacer aclaración alguna, respecto a este punto.**

Posteriormente, derivado de las reclasificaciones realizadas por el sujeto obligado, la UTF lo **observó** en un **segundo** oficio de **errores y omisiones**, precisando que aún seguía sin destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público a actividades específicas, en los términos del siguiente cuadro:

Financiamiento Público para Actividades Ordinarias 2018	2% Que le correspondía destinar para Actividades Específicas	3% Destinado Actividades Específicas según acuerdo OPLE	Importe que el partido debió erogar para Actividades Específicas	Importe que el partido erogó como gastos para Actividades Específicas	Diferencia
(A)	(B)= (A*2%)	(C)	(D)=(B+C)	(E)	I=D-H
\$12,443,299.97	\$248,866.00	\$373,299.00	\$622,165.00	\$353,297.11	\$268,867.89



Por lo anterior, le **solicitó** presentar en el SIF las aclaraciones que a su derecho conviniera.

El 23 de agosto de 2019, el apelante **presentó escrito de respuesta, sin efectuar aclaración alguna, respecto a este punto.**

En el Dictamen Consolidado la autoridad fiscalizadora determinó que la **observación no** había sido **atendida** y señaló que el monto efectivamente erogado se actualizaba de la siguiente forma:

<i>Financiamiento Público para Actividades Ordinarias 2018</i>	<i>2% Que le correspondía destinar para Actividades Específicas</i>	<i>3% Destinado Actividades Específicas según acuerdo</i>	<i>Importe que el partido debió erogar para Actividades Específicas</i>	<i>Importe que el partido erogó como gastos para Actividades Específicas</i>	<i>Diferencia</i>
<i>(A)</i>	<i>(B)= (A*2%)</i>	<i>(C)</i>	<i>(D)=(B+C)</i>	<i>(E)</i>	<i>I=D-H</i>
\$12,443,299.97	\$248,866.00	\$373,299.00	\$622,165.00	\$369,537.11	\$252,627.89

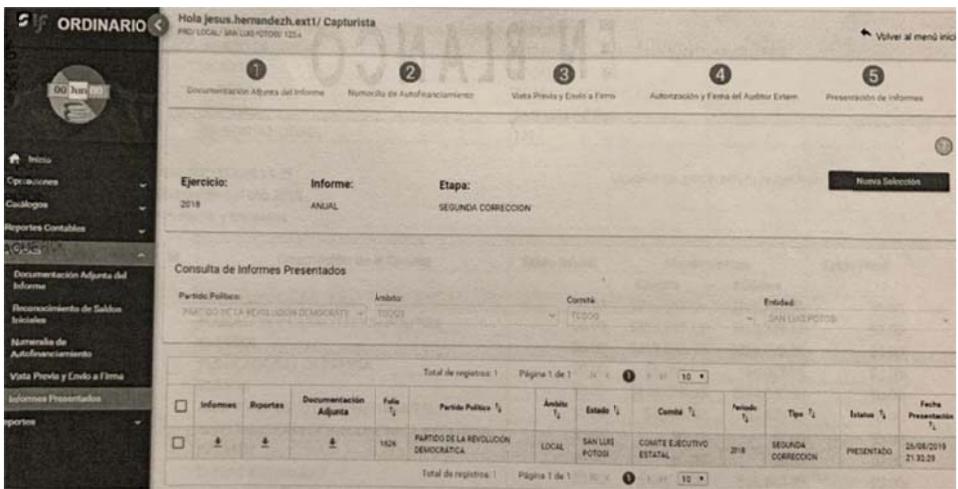
3

Con base en ello, **concluyó** que el sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2018, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$252,627.89.

Como se advierte en la presente conclusión, si bien el partido político no contestó los oficios de errores y omisiones, regularizó la información en el SIF con el objetivo de subsanar la observación en cuestión, lo cual se evidencia por los distintos ajustes efectuados por la responsable en las diferencias del porcentaje faltante para actividades específicas.

Frente a esa determinación, en el presente recurso, el apelante sostiene que las cantidades señaladas por la responsable son incorrectas, porque **el partido destinó un monto superior para actividades específicas.**

En relación a ello, afirma que el 26 de agosto subió al SIF los documentos que demuestran su dicho y, presenta una captura de pantalla, con la que pretende sustentar que obran en el sistema de fiscalización y la autoridad responsable no lo tomó en cuenta. La imagen es la siguiente:



El planteamiento es **ineficaz**.

Ello, porque si bien es cierto que le asiste la razón al recurrente, respecto a que la información que subió al SIF debió ser analizada por la autoridad fiscalizadora; sin embargo, esta Sala considera que la imagen de pantalla que presenta en su demanda, por sí misma, es insuficiente para sustentar que el recurrente sí cumplió con su obligación.

En principio, porque de la imagen se puede observar que únicamente contiene una supuesta operación realizada en el SIF el 26 de agosto del 2019, consistente en el registro de un documento con el folio 1626, pero al ingresar al mismo por parte de este órgano jurisdiccional, se accede a un universo de documentación diversa, entre ella, la referida por el recurrente, misma que se muestra enseguida:



BALANZA DE COMPROBACIÓN CON CATÁLOGOS AUXILIARES						
SUJETO OBLIGADO:		PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA				
ÁMBITO:		LOCAL				
COMITÉ:		COMITE EJECUTIVO ESTATA.				
ENTIDAD:		SAN LUIS POTOSI				
ID. CONTABILIDAD:		122				
Fecha y hora de generación: 09/11/2019 14:35		Usuario de generación: jesus.hernandezh.ext1				
Solicitado con fecha de operación del año 2018						
Tipo de generación: con cierre y traspasos						
Número de Cuenta	Id.	Descripción de la Cuenta	Saldo Inicial	Movimientos		Saldo Final
				Cargos	Abonos	
5-2-00-00-0000		ACTIVIDADES ESPECIFICAS	\$0.00	\$723,982.65	\$723,982.65	\$0.00
5-2-01-00-0000		EDUCACION Y CAPACITACION POLITICA	\$0.00	\$353,297.11	\$353,297.11	\$0.00
5-2-01-13-0000		EVENTOS	\$0.00	\$219,639.39	\$219,639.39	\$0.00
5-2-01-14-0000		PUBLICACIONES EN PRENSA	\$0.00	\$5,017.72	\$5,017.72	\$0.00
5-2-01-17-0000		CURSOS	\$0.00	\$124,000.00	\$124,000.00	\$0.00
5-2-01-18-0000		ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES	\$0.00	\$4,640.00	\$4,640.00	\$0.00
5-2-02-00-0000		INVESTIGACION SOCIOECONOMICA Y POLITICA	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
5-2-02-13-0000		EVENTOS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
5-2-03-00-0000		TAREAS EDITORIALES	\$0.00	\$16,240.00	\$16,240.00	\$0.00
5-2-03-09-0000		MATERIAL PROMOCIONAL	\$0.00	\$16,240.00	\$16,240.00	\$0.00
5-2-05-00-0000		LIDERAZGOS POLITICOS JUVENILES	\$0.00	\$354,445.54	\$354,445.54	\$0.00
5-2-05-08-0000		ALIMENTOS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
5-2-05-13-0000		EVENTOS	\$0.00	\$354,445.54	\$354,445.54	\$0.00

5

Sin embargo, con esa información tampoco se puede establecer si cumplió con una obligación en materia de fiscalización, porque únicamente muestra un supuesto registro de información ante el SIF, pero ello no prueba que el partido destinó el porcentaje mínimo para el desarrollo de actividades específicas, pues lo único que acredita es la existencia de un archivo en formato Excel que describe una cantidad por ese concepto.

Pues de la misma tampoco se advierte que los gastos que dice haber efectuado cuenten con un soporte adicional a fin de cumplir con la omisión observada, pues de acuerdo con el artículo 163 del Reglamento de Fiscalización, las actividades específicas, comprenden: I. La educación y capacitación política, que implica la realización de todo tipo de evento o acción que promueva la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, entre la militancia y ciudadanía en general, II. La realización de investigaciones socioeconómicas y políticas, III. La elaboración, publicación y distribución, a través de cualquier medio de difusión, de información de interés del partido, de los militantes y simpatizantes, IV. Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas., y V. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento

En ese sentido, la forma de acreditar que se cumplió con la obligación de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2018, para el desarrollo de actividades específicas, es a través de los comprobantes de las operaciones (documentación soporte) que señala el referido Reglamento de Fiscalización.

Y en el caso el recurrente se limitó a adjuntar como prueba ante esta Sala Regional, la captura de pantalla señalada, sin ningún otro soporte documental adicional.

Por lo anterior, esta Sala Regional considera **ineficaz** el agravio.

Apartado IV. Efectos

Conforme a lo expuesto, lo procedente es **modificar**, en lo que fueron materia de impugnación, la resolución impugnada, para los siguientes efectos:

16 **Dejar insubsistente, en la parte conducente**, la conclusión **3-C2-SL**, a fin de que el Consejo General emita una nueva resolución en la que **tome en consideración** lo razonado en la presente sentencia.

Una vez que la autoridad responsable cumpla con lo ordenado, deberá informarlo a esta Sala Regional, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten.

En un primer momento a través de la cuenta de correo cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx; luego, por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.

En atención a lo expuesto, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **modifica** la resolución INE/CG465/2019 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos de la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-RAP-57/2019

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ERNESTO CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHI

7

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ